Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que corresponde a la justicia contencioso -administrativa federal continuar interviniendo en esta causa, a cuya cámara se remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal reconoce como antecedente la así llamada por los causantes "acción declarativa de inconstitucionalidad" contra la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación —"Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación".

En su origen, la presentación fue realizada ante la secretaría electoral del juzgado federal de esta capital, en tanto los actores consideraron que la norma, al lesionar diversos derechos constitucionales, provocaba una "restricción al normal desenvolvimiento partidario" y criminalizaba la protesta social, con grave peligro para la democracia.

La juez federal envió las actuaciones al fuero contencioso administrativo por entender que se trataba de un reclamo contra un acto administrativo de alcance general, propio de ese fuero.

El juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo, a su vez, declinó su competencia a favor de la justicia en lo criminal y correccional de instrucción de la capital federal al encuadrar la presentación en la ley de hábeas corpus.

Intervino entonces el Juzgado de instrucción n° 28 que también rechazó la atribución por considerar que, dado el alcance

de la pretensión formulada por la parte actora, la vía del hábeas corpus no era la pertinente.

Por su parte, y con invocación del artículo 20 de la ley 26.854 sobre medidas cautelares en causas en que es parte el Estado Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo reconoció para sí misma la facultad de dirimir el conflicto y ordenó que el trámite continuara ante la justicia nacional en lo penal. En sustento de lo decidido, hizo énfasis en la libertad ambulatoria como principal derecho afectado por la norma impugnada y, en consecuencia, encuadró la presentación como un hábeas corpus bajo la ley 23.098, cuyo artículo 8° fija la competencia de la justicia en lo criminal de instrucción si el acto lesivo emana de una autoridad nacional y ocurre en la Capital Federal.

La causa retornó así al juzgado de instrucción n° 28 que, en despecho de lo resuelto por la cámara del fuero administrativo, volvió a declararse incompetente, esta vez en favor de la justicia federal en lo criminal de esta ciudad. Así lo resolvió luego de afirmar que la acción cuestiona la validez de una resolución administrativa de carácter general, dictada por una autoridad nacional y aplicable en todo el país. Y si bien sostuvo que ello excedía el marco del hábeas corpus —y reservó su opinión de que la vía pertinente para un planteo de esta naturaleza sería el amparo— declinó igualmente su competencia a favor de la justicia penal federal, con expresa aclaración de que no era





aplicable la ley 23.098, sino que la competencia surgía de los intereses federales en cuestión.

El magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 7 aceptó esas razones, pero el Ministerio de Seguridad planteó su incompetencia, lo que fue desestimado. Apelada por la parte interesada, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dejó sin efecto esa decisión y rechazó la atribución de competencia. Compartió con su par del fuero ordinario las reservas acerca de la calificación del reclamo como hábeas corpus, pero sostuvo que no correspondía profundizar en demasía sobre cuestiones de fondo, sino definir al tribunal competente bajo la ley 23.098. En ese sentido, señaló que el reclamo fue presentado en relación con la actuación eventual de las fuerzas federales en la ciudad de Buenos Aires, por lo que de acuerdo al artículo 8° debía intervenir la justicia en lo criminal de instrucción.

Finalmente, el juez a cargo del juzgado n° 28 insistió en su criterio y elevó las actuaciones a la Corte para que dirima el conflicto.

En mi opinión, este conflicto no se encuentra trabado adecuadamente y el defecto es de tal entidad que impediría a la Corte ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Es sabido que para que exista una contienda de competencia los jueces que intervienen en ella deben atribuírsela

mutuamente, pero en este caso —como ha quedado expuesto *supra*— el juez que declinó la suya sostuvo que la causa debía tramitar por la vía del amparo, lo que implica negar que en el caso exista algún supuesto de procedencia del hábeas corpus. De hecho, a esa negativa le siguió la expresa admisión por parte del tribunal de apartarse del procedimiento de la ley 23.098 —que prevé una consulta a la alzada en caso de declaración de incompetencia, omitida en el *sub lite*— porque consideró inaplicable tal regulación, limitándose a fundar la competencia federal en una vaga alusión a intereses federales que estarían en juego, sin mencionar en concreto en base a qué disposición legal debe intervenir la justicia en lo criminal y correccional federal.

En suma, si desde su punto de vista la acción debería tramitar por la vía que prevé la ley 16.986 —cuya aplicación es ajena al fuero criminal— la decisión de enviarla a un juez federal con competencia penal queda desprovista de fundamento.

No obstante, en atención a las facultades ordenatorias que incumben a la Corte para lograr una más pronta administración de justicia y de conformidad con el criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en el día de la fecha en el expediente CAF 47668/2023/CA2-CS1 en un caso sustancialmente similar, opino —por los fundamentos allí expuestos a los que me remito en beneficio de la brevedad— que corresponde declarar la competencia del fuero contencioso administrativo federal para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 12:38:17